

Medellín, febrero 04 de 2021

**Señores,
JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO- Origen
JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad**

**REFERENCIA. Proceso ejecutivo
RADICADO. 05001310300419970069400
DEMANDADO. Pedro Julio Orozco A/ Herederos de Pedro Julio Orozco
ASUNTO. RECURSOS**

MARIO ARTURO BOLIVAR ROLDAN, mayor de edad, vecino de Medellín en la carrera 31 #17 Sur- 34 teléfono 3104623860 y correo electrónico: marboro85@yahoo.com.mx canal digital inscrito en la Rama Judicial, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de **JUAN MANUEL BRAVO JIMENEZ** mayor de edad, identificado con la cédula # 98.508.794, Domiciliado en la ciudad de Medellín en la calle 90 # 37-79 teléfono: 3042301293 y **MONICA MARIA HENAO MEJIA** mayor de edad, identificada con la cédula # 43.084.461 respectivamente, Domiciliados en la ciudad de Medellín en la calle 33 AA # 80 A- 50 piso 2º, teléfono: 3107959445, correos electrónicos en su orden: jmbravo357@gmail.com y moni.henao89@gmail.com como CESIONARIOS reconocidos en la demanda en el asunto del rubro, con sumo respeto, me dirijo a su despacho para presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia que negó darle trámite a un escrito presentado por el suscrito en nombre de mis poderdantes argumentando irregularidades en el otorgamiento del poder como está contemplado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y una sentencia penal sin fecha, decisión que me permito solicitar sea REVOCADA, MODIFICADA O RECONSIDERADA en el sentido de reconocer personería al suscrito y darle el trámite, rogado u oficioso, a la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo establecido en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos para proceder de conformidad y ordenar el levantamiento de las cautelas por dilación del actor.

FUDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

- 1) El suscrito investido por el señor BRAVO JIMENEZ y la señora HENAO MEJIA debidamente acreditados en el proceso, me otorgaron poder digitalmente y con ello le revocaron poder al doctor CARLOS MARIO VELEZ, como lo establece el artículo 5º del decreto en comento y no por el 8º del decreto 806 por cometer un error de digitación.
- 2) Con amplias facultades y atendiendo el abandono en que incurrió el demandante, doctor SOSSA y su Hermana, le sugerí a mis poderdantes que adelantáramos la petición que radiqué en su despacho, dado que, el despacho a pesar del tiempo de falta de impulsión procesal transcurrida sin tomar una decisión como le ordena el código general, nos vimos en la imperiosa obligación de elevar solicitud en tal sentido a su despacho hace casi 5 meses y medio desestimada por las razones expuestas en su proveído.
- 3) La situación es clara y la Corte Constitucional dejó claro el tema cuando los “cazadores de gazapos constitucionales” demandaron expresamente el artículo 5º del

decreto de emergencia en el cual nos soportamos para el aludido poder. Como anatema y preámbulo dijo la corte en su reciente fallo: “El examen material de la constitucionalidad de los decretos legislativos debe llevarse a cabo a partir los juicios de (i) finalidad, (ii) conexidad, (iii) motivación suficiente, (iv) incompatibilidad, (v) necesidad, (vi) no discriminación, (vii) no contradicción específica, (viii) proporcionalidad (ix) ausencia de arbitrariedad e (x) intangibilidad”. A renglón seguido desarrolló cada juicio pero, en el caso concreto dijo:

“**Solicitudes de inexecutableidad.** Algunos intervinientes consideran que el artículo 5º no satisface el **juicio de necesidad**. De un lado, la Unión Colegiada de Notarios argumentó que el artículo no es necesario fácticamente y no guarda relación con la emergencia, en tanto “*todas las notarías del país están en funcionamiento en la actualidad, como quiera que el propio gobierno nacional así lo dispuso dado que se trata de un servicio esencial*”. Además, señaló que en ellas se han dispuesto “*los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias que permiten la prestación segura del servicio notarial en la actual situación de pandemia, tanto para los usuarios como para quienes atienden las notarías*”^[250]. De otro lado, la Universidad Pontificia Bolivariana argumenta que la medida que implementa no es necesaria jurídicamente porque el artículo 74 del CGP permite otorgar poderes mediante mensajes de datos. La Corte no comparte la posición de los intervinientes por las siguientes razones”. (Negrillas fuera de texto).

165. Necesidad fáctica. El artículo 5º dispone que los **poderes especiales** para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. (Negrillas).

Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no *elimina*, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el *desplazamiento* a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “*colabora con las medidas de distanciamiento social*”^[251] pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

166. Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser *certificada* por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la **firma digital** (i) supone un **riesgo de contagio** para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede **tardar entre 2-3 meses**; y (iii) puede constituir una **barrera de acceso** para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta **disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto** porque contribuye efectivamente

a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes. (negritas fuera de texto).

167. Necesidad jurídica. El artículo 5º **es necesario desde el punto de vista jurídico**, porque **no existe ninguna norma ordinaria** que permita otorgar un poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por **mensaje de datos**; sin embargo, exige que estos tengan la **“firma digital”** de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 **exigen la certificación** como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario. (Negritas).

4) Como apreciación liminar, debemos remitirnos a la pandemia y sus efectos colaterales cuando a todos nos encerraron, aislados y no aplicaba la presencialidad entre cliente- abogado y abogado- juzgado, por ello se tenían que simplificar los trámites y los “togados” asumir el papel de notarios o fedatarios de los actos que nos constaban y en especial en lo referente a todos los aspectos de documentación digital. Por ello, tenemos que precisar que el memorial de poder censurado para septiembre de 2020 tenía como soporte fáctico y jurídico la incipiente normatividad en cuanto a la autenticidad de los poderes que, solo se vino a clarificar, con el fallo RE 333 de la Corte Constitucional, la cual, nos da toda la razón en la parte motiva y resolutive como lo transcribimos en el exordio de este escrito. Pero para septiembre solo se tenía como referente la parte motiva del Decreto 806 de 2020 cuando dijo:

“Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración(sic) de justicia,”. Resaltado nuestro.

“Que por la situación de aislamiento, decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457,531,593,636,689,749 de 2020, se han generado conflictos sociales de diferentes características que evidencian la necesidad de una pronta regulación para que puedan ser resueltos por las autoridades judiciales, por ejemplo: en materia laboral, por la suspensión de los contratos laborales, modificación de contratos laborales, despidos injustificados; en contencioso administrativo, asuntos relacionados con acciones populares por vulneración a derechos colectivos o controversias contractuales por incumplimiento de contratos estatales; en materia civil, demandas sobre contratos comerciales; y en familia, asuntos relacionados con el derecho de sucesiones”.

Continúa el decreto, “Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias”.

Ordena finalmente el decreto en su parte motiva: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio** de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". (Resaltado en negrillas).

“Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su **prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica**. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias”. (Negrillas).

4) Recientemente, la Corte Constitucional con Referencia: Expediente RE-333 Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES precisó en su epígrafe:

Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Argumentos comunes a las solicitudes de exequibilidad

(i) *El Decreto Legislativo permite el acceso a la administración de justicia.* Las medidas permiten prestar el servicio esencial de administración de justicia y garantizar su acceso mediante tecnologías de la información porque la virtualidad permite que un alto porcentaje de la población pueda acceder a la justicia, sin poner en riesgo la salud de usuarios y servidores públicos.

Reglas generales en la implementación de las TIC (arts. 1º y 2º)

“52. Los artículos 1º y 2º introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “*plena implementación del Plan de Justicia Digital*”^[44] por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos^[45] o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva^[46]”.

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020

Artículo 5°	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan <i>poderes especiales</i> : (i) Establece una presunción de autenticidad; (ii) Elimina el requisito de presentación personal; (i) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.
-------------	---

“Las medidas del segundo eje temático satisfacen el juicio de finalidad.

99. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación consideran que las medidas del segundo eje temático, especialmente, aquellas que están encaminadas a agilizar los procesos judiciales y a mitigar la congestión judicial no satisfacen el juicio de finalidad^[122]”.

“Las medidas del segundo eje temático están directamente encaminadas a prevenir el contagio por COVID-19 de usuarios y funcionarios de la administración de justicia y mitigar la agravación de la congestión judicial causada por la pandemia. El segundo eje temático contiene dos grupos de medidas. El primer grupo está compuesto por aquellas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales. Hacen parte del segundo grupo las medidas que tienen como finalidad simplificar el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos y, de esta forma, mitigar la congestión judicial. A diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Corte considera que ambos grupos de medidas satisfacen el juicio de finalidad.”.

“..... En efecto, los artículos 5° a 11° eliminan los siguientes requisitos con el objeto de reducir la presencialidad en el trámite de los procesos judiciales: (a) la presentación personal para otorgar el poder especial, (b) la presentación física de la demanda, (c) el envío físico de la citación para notificación y el aviso, (d) la fijación de los estados en medio físico y con la firma del secretario, (e) la realización de audiencias *presenciales* o virtuales con *todos* los miembros del cuerpo colegiado y (f) el envío físico de comunicaciones, oficios y despachos. Asimismo, los artículos 12° y 13° permiten terminar los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la celebración de la primera audiencia. Finalmente, los artículos 14° y 15° disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud”.

“Al respecto, instituye que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, por lo que deberán ser remitidas a “las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto”. Respecto de esta medida, resulta relevante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 82 del CGP, la demanda podrá presentarse sin necesidad de firma digital de que trata

la Ley 527 de 1999, por lo que “basta que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”. (Negrillas).

5) En consecuencia, el fallo de la Corte es clara en refrendar cuales son los requisitos que no solamente el legislador de emergencia dictó, sino que ratifica lo allí plasmado en cuanto a la sola exigencia de la ANTEFIRMA y la identidad de quien otorga el poder en especial lo referente a los canales digitales donde será notificada. Por lo tanto, en el evento de normas imperativas, al interprete o fallador no le es admisible exigir otros requisitos que la norma no contempla salvo que los mismos sean consecuencia de una interpretación sesgada de la normatividad y la falta de pronunciamientos de carácter constitucional como son los de la Corte Constitucional de reciente fecha.

Así las cosas, no solo le solicito a su despacho que revoque la decisión o la modifique en el sentido de reconocer personería al suscrito para representar a mis poderdantes sino también se le de trámite a la solicitud que en su nombre y representación elevé ante su despacho para que decrete el DESISTIMIENTO TACITO y levante las medidas.

6) Si bien su despacho efectúa una cita jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la misma no es doctrina probable y, con mucho respeto, es un referente sugerido mas no obliga máxime que el órgano supremo de la judicatura y la constitucionalidad de nuestro país ratifica y avala el texto del artículo 5º del decreto 806 de 2020 en relación con el otorgamiento de poderes y hace un extenso análisis jurisprudencial en control de constitucionalidad donde por parte alguna hace referencia a la autenticación de los poderes como indica su despacho citando el fallo penal. Decisión que no refutamos en esa especialidad por sus particulares connotaciones pero no existe remisión del Sistema Penal Acusatorio en estas materias al procedimiento del Código General del Proceso.

De su despacho, muy atentamente, le expreso que anexo otro poder ante notario, comprometiendo todos los protocolos de bioseguridad, otorgado por las mismas personas en septiembre de 2020 sin que este acto implique renuncia a los recursos interpuestos en relación con dicho poder para que se adelanten los medios de impugnación y no correr que se nos vayan a desestimar o rechazar por falta de poder suficiente de mis clientes.

Respetuosamente,

MARIO ARTURO BOLIVAR ROLDAN
C.c. 3621184/ T.P. 47066 C.S de la J.



definitivo PDF desistimiento Sossa

Monica Henao <moni.henao89@gmail.com>
Para: mario roldan <marboro85@yahoo.com.mx>

----- Forwarded message -----

De: Monica Henao <moni.henao89@gmail.com>

Date: mié, 16 de sep. de 2020 a la(s) 14:52

Subject: definitivo PDF desistimiento Sossa

To: mario roldan <marboro85@yahoo.com.mx>, Unname <jmbravo357@gmail.com>



Desist Tácito 1997-00694.pdf
894K

Abejorral, febrero 4 de 2021



Señores,
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES
Medellin-Antioquia

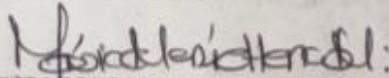
REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO 05001310300419970069400
Demandante. MIGUEL ANGEL SOSSA CORREA y MARITZA SOSSA
Demandado. HEREDEROS DE PEDRO JULIO OROZCO
Asunto. PODER

JUAN MANUEL BRAVO JIMENEZ mayor de edad, identificado con la cédula # 98.508.794, Domiciliado en la ciudad de Medellín en la carrera 90 # 37-79 teléfono: 3042401293 y **MONICA MARIA HENAO MEJIA** mayor de edad, identificada con la cédula # 43.084.461 respectivamente, Domiciliados en la ciudad de Medellín en la calle 33 AA # 78 A- 59 piso 2º, teléfono: 3108959445, correos electrónicos en su orden: moni.henao89@gmail.com y jmbravo357@gmail.com, de paso por el municipio de Abejorral, CESIONARIOS reconocidos en la demanda como sucesores procesales de los HEREDEROS DE PEDRO JULIO OROZCO en el asunto del rubro, con sumo respeto, me dirijo a su despacho con el fin de otorgar poder al doctor MARIO ARTURO BOLIVAR ROLDAN, mayor de edad, vecino de Medellín en la carrera 31 #17 Sur- 34 teléfono 3104623860 y correo electrónico: marboro85@yahoo.com.mx, canal digital inscrito en la Rama Judicial, abogado titulado y en ejercicio, para que en su calidad de apoderado nos represente por pasiva y como ejecutados.

El doctor Bolívar Roldán tiene todas las facultades de ley, especialmente, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir en los casos de ley. Finalmente, manifestamos que, con este poder, revocamos cualquier mandato anterior conferido a otro profesional del derecho y que estamos a paz y salvo por cualquier concepto.

De igual manera manifestamos que ratificamos el poder que fue enviado mediante sistema electrónico el pasado 16 de septiembre de 2020.


JUAN MANUEL BRAVO JIMENEZ
Cédula # 98.508.794


MONICA MARIA HENAO MEJIA
Cédula # 43.084.461



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



643935

En la ciudad de Abejorral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Abejorral, compareció: JUAN MANUEL BRAVO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98508794, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES. MEDELLIN ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9qjgvlqn
04/02/2021 - 12:42:40



MONICA MARIA HENAO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43084461, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES. MEDELLIN ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9qjgvlqn
04/02/2021 - 12:45:38



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MATEO JARAMILLO CADAVID

Notario Única del Círculo de Abejorral, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9qjgvlqn